

Trabajo del Condenado: Como Fuente de Redención de Pena y Resocialización*

Work of the Condemned: As a Source of Redemption and Resocialization

Omar Huertas Díaz**

Luz Mireya Mendieta Pineda***

Blanca M. Molina Carrión****

Cómo citar este artículo: Escobar Tocaría, A. M. (2020). Trabajo del Condenado: Como Fuente de Redención de Pena y Resocialización. *Revista Verba Iuris*, 15 (43). pp. 175-191.

Resumen

El objetivo principal del artículo es ofrecer un análisis desde el origen hasta la actualidad del trabajo desarrollado por los condenados privados de la libertad dirigido a la redención de pena y a su resocialización, fin último de la pena de prisión. La metodología es documental y pretende, a través de la consulta de informes, doctrina, normatividad y jurisprudencia recoger información sobre el tema que

Fecha de Recepción: 20 de marzo de 2020 • Fecha de Aprobación: 15 de mayo de 2020

* Artículo de Investigación desarrollado en cooperación entre el “Grupo de investigación Derechos Humanos y Medio Ambiente”, Reconocido y Clasificado en MINCIENCIAS 2018 Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC; “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UN” Reconocido y Clasificado en A1 MINCIENCIAS 2018 Universidad Nacional de Colombia; Maestría en Derecho Procesal Penal, Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD y “Grupo de Investigación en Derechos Humanos y Víctimas en escenario de Postconflicto”, Reconocido y Clasificado en C COLCIENCIAS 2018 Unidad Central del Valle del Cauca UCEVA. Proyecto de investigación código 46355 Tratamiento de la responsabilidad de mando de los agentes del Estado colombiano y de las FARC-EP en la comisión de crímenes de guerra, contemplada en el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

** Doctor en Derecho, profesor e investigador Senior Universidad Nacional de Colombia; Doctor en Ciencias de la Educación Universidad Simón Bolívar; Magister en Derecho Penal Universidad Libre; Magister en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia Universidad de Alcalá, España; Magister en Educación Universidad Pedagógica Nacional. Par Evaluador Ministerio de Educación Nacional y MINCIENCIAS. Código Orcid:0000-0002-8012-2387. E.Mail: ohuertasd@unal.edu.co. Cvlac: http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000656046.

*** Docente investigadora, asociada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, abogada, especialista en instituciones jurídico-políticas. Magister en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctora en Derecho Penitenciario de la Universidad Libre. Código ORCID: orcid.org/0000-0003-0371-5012. Email: luz.mendieta@uptc.edu.co. Cvlac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000727490

**** Doctora en Derecho Universidad Iberoamericana UNIBE, República Dominicana, especialidad en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Instituto Superior para la Defensa Insude, (en curso); Magíster en Derecho Procesal Penal, Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD (en curso). Investigadora en Estancia 2019 en el “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UN” Reconocido y Clasificado en A1 MINCIENCIAS 2018 Universidad Nacional de Colombia. Código Orcid: 0000-0002-5290-5974. E-mail: molinacarrion22@gmail.com.

sustenta el artículo para una aproximación al objeto de estudio. Dentro de los hallazgos encontrados, el trabajo como redención de pena cumple al 100% su objetivo, mientras que frente a la resocialización es un fracaso. Se concluye que al ser el trabajo un derecho de toda la población condenada, todos acceden a la redención de pena, más no a la resocialización.

Palabras clave: condenado, derecho, trabajo, redención de pena, y resocialización.

Abstract

The main objective of the article is to offer an analysis from the origin to the present day of the work carried out by the convicts deprived of liberty aimed at the redemption of the sentence and its re-socialization, the ultimate goal of the prison sentence. The methodology is documentary and aims, through the consultation of reports, doctrine, regulations and jurisprudence, to collect information on the subject that supports the article for an approach to the object of study. Among the findings found, working as a redemption sentence achieves 100% of its objective, while facing resocialization is a failure. It is concluded that since work is a right of the entire condemned population, everyone agrees to the redemption of sentence, but not to re-socialization.

Key words: condemned, law, work, redemption of sentence, and re-socialization.

Introducción

El trabajo que desarrollan las personas privadas de la libertad poco interesa al común de la gente. Generalmente se le da otros alcances que no tiene y se desconoce que cumple dos funciones importantes para la persona condenada y privada de la libertad. La primera redime tiempo que le sirve para la sumatoria de descuento físico a la hora de otorgar su libertad condicional o su libertad por pena cumplida, como para sus beneficios administrativos, y por otro lado, le sirve para la resocialización.

La figura del trabajo consagrada en sus primeros inicios como una pena (y así fue retomada en la legislación penal colombiana de 1837), pasó a convertirse posteriormente en un beneficio del condenado de redención de pena y disminuir el tiempo de su condena. Finalmente logró ser aceptado como un derecho del sentenciado, que además le sirve para la resocialización como fin de la pena de prisión.

En la primera parte de este artículo se abordará la ubicación histórica del origen del trabajo, su aparición en las primeras casas de corrección,

cómo fue tomado en la legislación española para luego implantarse en el primer código penal y su evolución paralela con los sistemas penitenciarios. Posteriormente, se verá cómo se introdujo en la legislación penal y penitenciaria de Colombia.

En la segunda parte se analizará el trabajo como fuente de tratamiento amparado por la OIT, el valor del trabajo desde la jurisprudencia y la naturaleza del trabajo a partir del tratamiento penitenciario que puede dar lugar al trabajo como redención de pena a través de los programas que se han validado en los centros penitenciarios y carcelarios, y la resocialización. Posteriormente, se analizará el trabajo del condenado, como un derecho.

Por último, se verá la eficacia del trabajo en la redención de pena y en la resocialización, cuya verificación se hará a partir de los datos estadísticos que registra el INPEC.

Metodología

La metodología de investigación es documental. Se utilizan diversas fuentes como la doctrinaria, jurisprudencial y normativa, e informes mensuales

del INPEC para hacer un análisis crítico y de aproximación al objeto de estudio y concluir qué beneficios conlleva el trabajo al ser consagrado como un derecho para el sentenciado.

Ubicación Histórica del Origen del Trabajo de los Privados de la Libertad

Sostiene Mathiesen que la apertura de la “casa de corrección” de Ámsterdam en 1596 dio lugar a recibir jóvenes criminales condenados a la horca salvándolos del patíbulo siempre y cuando tuviesen un trabajo honesto y un oficio ejercidos con temor de Dios (Mathiesen, 2003). Para el funcionamiento de la casa se expide un memorándum de Jan Spiegel, de 1589, que establecía que el tratamiento debía apuntar a hacer que los presos estuvieran “sanos, fuesen moderados para comer, se acostumbraban al trabajo, anhelaban tener un buen trabajo, fuesen capaces de bastarse por sí mismos, y temerosos de Dios” (Mathiesen, 2003). Uno de los medios más importantes para alcanzar este objetivo era un programa de trabajo diferenciado en donde se imaginaban una institución con industrias altamente diversificadas, como era fabricación de calzado, carteras, tejidos, trabajos en madera entre otros, el cual no obtuvo éxito porque no se contaba con personas especializadas para la enseñanza (Mathiesen, 2003).

El trabajo para los condenados aparece como forma de pena corporal denominada “de trabajo forzados”, recogida en la legislación española (que imperó en nuestro país), la cual estaba dirigida a la “recuperación del delincuente” y se adquiría mediante el trabajo, disciplina, convivencia ordenada, duración de la condena, confianza y autorresponsabilidad progresiva que se obtenía en la clasificación de periodos tomadas de legislaciones expedidas por Carlos III (Leganés Gómez Santiago). En España al parecer esta práctica la encontraron en la ciudad de Valencia. En su fuero se recogía el servicio de malhechores en obras públicas y en la ordenanza de presidios arsenales del 20 de mayo de 1804 que consagraba trabajos

en talleres en el exterior, así como también consagraba la condena en obras públicas en caminos, canales de mejoramiento ya fuera en las ciudades o en los pueblos (Leganés Gómez Santiago). Posteriormente es retomada por el Código Penal Español de 1822, arts., 144 y siguientes, y en la ordenanza General de Presidios del Reina de 1834 arts., 303 y siguientes (Fernández Bermejo, ...), en igual sentido Diana Milla tomando a López Riocezo nos cuenta que los antecedentes históricos de esta institución se remontan a las rebajas de penas introducidas en España en el mencionado Código y ordenanza actualmente se trata como un derecho subjetivo y como tal, es admisible la renuncia del interno a la redención de penas ya obtenida, incluso si hubiera sido autorizada por una decisión firme del Juez de Vigilancia (Milla Vásquez, p, 197 y 202; Daza, 2013).

Es importante reconocer la aparición de los sistemas penitenciarios paralelos a la evolución de la pena de prisión, ya que con ellos surge el trabajo. Aparece en las colonias británicas de Norteamérica, especialmente en Pensilvania en 1786 (Neuman, 1971). En esta época comienza a darse una transformación en cuanto a la pena; así, la pena de muerte se reserva para unos pocos delitos,¹ y la pena de azotes, privación de libertad y trabajos públicos a los demás delitos. Este último junto con los castigos era supremamente duro, por ello se creó en Filadelfia en el Siglo XVIII, una secta cuáquera que pretendía suavizar la condición de los penados (Neuman, 1971). La ejecución de la pena se fundamentaba en el aislamiento celular del interno, aislado en el día y de noche en una celda con una orientación penitencial de meditación y oración (Neuman, 1971; Llano, 2013). Para ello se requirió la clasificación de los condenados a partir de la clase de delito y a través de este modelo se pretendía introducir principios humanos y religiosos en el tratamiento de las personas y considerados adecuados para la rehabilitación. (Neuman, 1971). Mediante el

¹ Homicida de toda especie, incendiarios y reos de traición

Sistema Filadélfico se pretendió lograr el aislamiento total del preso para evitar la contaminación de los reclusos entre sí y buscaba la orientación penitencial religiosa (solo se admitía que leyera la Biblia). El preso vivía en su celda día y noche para poder obrar sobre el detenido, y el trabajo mismo de su propia conciencia. (López Melero, 2012). Sin embargo, en Estados Unidos no se dio el resultado esperado, fue criticado por el elevado número de suicidios y locura, la pérdida de los hábitos sociales, lo costoso y se llegó a hablar de la “locura penitenciaria” (Garrido Guzmán, 1983). Por eso en el año de 1930 en el *Congreso Penitenciario Internacional de Praga* fue rechazado y, por ende, fue desapareciendo de las legislaciones penales que lo habían tomado.

En 1817 una Ley del estado de Nueva York estableció una forma de conmutación en la cárcel de Auburn, estableciendo que los sentenciados a más de cinco años de prisión podían obtener una reducción de cuarto de su condena por buen comportamiento. Esta determinación ayudó al mantenimiento de la disciplina y como sustituto de los salarios pagados a los detenidos. (Rusche y Kirchheimer, 1984, p. 157). Este sistema conocido como Auburniano, recibe también el nombre de “Régimen del Silencio”, y aparece también en implantado por el capitán Elam Linyns. El sistema tiene como base el régimen de la *day-association* y *nightseparation*. Es decir, el recluso quedaba aislado en una celda en el período nocturno y participaba del trabajo en común durante el día, bajo la regla del silencio absoluto. Este sistema tampoco dio los resultados esperados y pronto desapareció (Melossi y Pavarini, 1980).

En el año de 1835 surge el Sistema Progresivo caracterizado por dividir el tiempo de la condena en fases para alcanzar la corrección mediante la disciplina inalterable, vigilada y prevenida. El trabajo se convierte en el medio más apropiado de moralización y obtener la libertad en forma anticipada como también mejorar su calidad de vida dentro de la cárcel (Fernández Bermejo, 2013). Se dieron en Europa, el sistema inglés de

Maconochie, el alemán de Obermayer, el irlandés de Walter Crofton y, el sistema español en cabeza del Coronel Montesinos (Fernández, 2013). Este sistema fue recogido en Colombia en el Código Penal de 1936 y vigente en la actual legislación carcelaria y penitenciaria.

En Colombia el trabajo para el privado de la libertad se introdujo como una pena en el Código Penal de la Nueva Granada de 1837, incorporado como una de las penas corporales y denominado “trabajos forzados”, la reclusión en una casa de trabajo, entre otros.² Mientras se descontaba la pena de presidio y de prisión, el condenado debía desarrollar... más no obtenía rebajas por ello. Años más tarde, en los arts. 27, 86 y siguientes del código penal de 1873 se excluyó como penas corporales el trabajo forzado y la reclusión en casa de trabajo, y frente a las penas de presidio y prisión se recogió e implementó el trabajo y así pasó al Código Penal de 1890 acopiando una nueva figura denominada arresto, dando cierto privilegio frente al trabajo asalariado en cuanto que el sentenciado que tuviese medios de vivir no era obligado a trabajar. En el art. 114 de la obra en cita, se otorgan rebajas de pena en una tercera parte del tiempo de la pena, siempre que se verificaran los siguientes requisitos: i) que no han intentado fugarse, ii) que no haya eludido la condena, iii) que se haya observado buena conducta y iv) que hayan dado señales de mejora moral. El tercer requisito se perpetuó a través de

² Artículo 19 Código Penal de la Nueva Granada de 1837, establecía las penas corporales y en su numeral dos hablaba “de los trabajos forzados”² pero igualmente hablaba de él frente al presidio y la prisión, veamos: en su artículo 45, reglamenta la figura del trabajo para los reclusos y expresamente y frente a las señoras expresaba “las mujeres² condenadas a presidio sufrirán la pena en una casa de reclusión donde se les hará trabajar por siete horas diarias por lo menos”. En Igual forma para los hombres y así lo consagra el artículo 47 “Los condenados a reclusión serán conducidos a casa de trabajo... Allí trabajaran constantemente en el oficio, arte ù ocupación... Se cuidará siempre de que trabajen por lo menos ocho horas los hombres y seis las mujeres, con lo cual no habrá rebaja...”

las legislaciones hasta la actualidad, en la cual es indispensable acreditar la buena conducta para obtener la redención de pena (Forero, 2014)

En el art.127 del Decreto 1405 de 1934, Código Carcelario y Penitenciario se introduce en Colombia el trabajo obligatorio para el privado de la libertad cuyo fin estaba dirigido a la “más alta escuela de regeneración moral y social de los penados y detenidos”. Por consiguiente, se implantó el trabajo obligatorio en distintas actividades. El art. 261 trae la figura de las recompensas y específicamente en el numeral j) alude a la “recomendación especial para que se conceda la rebaja de pena”. Figura retomada por el Decreto 1817 de 1964 en sus artículos 175, numeral f del 304 y el 279 que alude que “el trabajo de los condenados debe ser remunerado”.

En vigencia de la Ley 95 de 1936, del Código Penal se cambia de nombre de penas corporales por penas aplicables a mayores de 18 años retomándose algunas de ellas como fueron el presidio, prisión, arresto y confinamiento. En el primero se consagró el trabajo industrial o agrícola durante el día en el establecimiento o trabajos obligatorios en obras públicas, los condenados a prisión no estaban obligados a trabajar fuera del establecimiento carcelario, mientras que los condenados a pena de arresto podían elegir una forma de trabajo que estuviese organizada en el respectivo centro carcelario.

En vigencia del Decreto 100 de 1980 se recoge la clasificación de las penas en principales y accesorias, dentro de las primeras solo toma de la anterior legislación la pena de prisión, el arresto y la multa, dando la oportunidad en esta última para amortizar la multa por trabajo de acuerdo a lo consagrado en el art. 48 de la obra en cita: “Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado, libremente escogido por este y realizado en favor de la administración pública o de la comunidad”. (Ratificado por el art. 615 del Decreto 050 de 1987).

Con la entrada en vigencia del Decreto 2700 de 1991 en su art. 530 habla de la *Redención de pena por trabajo y estudio*. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo y estudio a los condenados a penas privativas de la libertad”. Dos años más tarde el art. 79 de la Ley 65 de 1993 habla de la obligatoriedad del trabajo.

El art. 38E de la Ley 599 de 2000 benefició con el derecho al trabajo a los condenados con prisión domiciliaria con igualdad de garantías a las personas privadas en centro cerrado, y aplicarle la normatividad vigente con respecto al teletrabajo. Y en el numeral 2 del art. 64 de la obra en cita dentro de los requisitos para acceder a la libertad condicional está la valoración del adecuado desempeño y durante el tratamiento penitenciario. La Corte Suprema al respecto afirmó que “no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.” (Auto AP3580 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Segunda Instancia N° 47984, Acta 172, p. 7)

A nivel internacional, el trabajo se referenció en el *Cuarto Congreso Penitenciario Internacional de San Petersburgo* en 1890, sugirió casas de trabajo obligatorio para las personas privadas de la libertad. Luego aparece consagrada en la regla 71.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955 como obligatorio para los condenados,³ como también en

³ “El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

el numeral 26.1⁴ Reglas Penitenciarias Europeas de 2006, estas últimas reglas se determinan en su numeral 103.4 4. El mencionado programa debe prever en la medida de lo posible: a. un trabajo, b. una enseñanza, c. otras actividades, d. una preparación para la salida en libertad. De igual manera el apartado 3 del art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” y el apartado 6 art. 5 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* (CADH) dispone “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social”.

El Trabajo Fuente de Tratamiento

El trabajo es un derecho fundamental, válido para todas las personas consagrado y protegido en instrumentos internacionales como internos. Su definición es clara: “comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ...). Teniendo claro su definición, analizaremos el trabajo que desarrolla las personas privadas de la libertad condenadas.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar”.

⁴ “El trabajo en prisión debe ser considerado como un elemento positivo del Régimen Penitenciario, y en ningún caso será impuesto como un castigo”.

El Trabajo Amparado por la OIT

Atendiendo la reforma del art. 79 de la Ley 65 de 1993: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado”. La respuesta la tenemos desde la misma OIT cuando la Corte no lo recordó como también advirtió de la triple dimensión que contiene:

...aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. (Sentencia C-394 de 1995).

También a partir del aludido artículo es considerado como un medio terapéutico para alcanzar los fines de la resocialización y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Al ser considerado un derecho, todos los sentenciados que así lo deseen accederán a una de las modalidades que ofrezca el centro carcelario (Ley 65 de 1993). Luego el trabajo que realizan las personas privadas de la libertad y en cumplimiento de una condena cuenta con el amparo constitucional e igualmente del bloque de constitucionalidad.

Valor del Trabajo desde la Jurisprudencia

En sus inicios, la Corte Constitucional se pronunció sobre el valor del trabajo en las cárceles como un “mecanismo de resocialización y de construcción de paz social y libertad individual” (Sentencia T-121 de 1993). Agregó en otra sentencia que “*el trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin*

resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad” (Sentencia T-213-2011 & T 601 de 1992). Aclaró la Corte que no se puede suspender el trabajo tomado como una sanción por infracción al régimen penitenciario ya que sería contrario a la finalidad de la pena y al carácter obligatorio del mismo (Sentencia T-601/92).

Además de su importancia en el proceso de resocialización también lo es para acceder más pronto a su libertad (Sentencia T-601 de 1992 y Sentencia T-1303 de 1995 y Sentencia C-580 de 1996). Ese trabajo no solamente es para las personas privadas en la libertad en centros carcelarios y penitenciarios, también lo es para los que gozan de *prisión domiciliaria para desarrollar en igualdad de oportunidades redención de pena* (Sentencia C-1510 de 2000).⁵

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 se adoptó una nueva postura en cuanto a la redención de pena y dejó de ser un beneficio administrativo para ser un derecho reconocido por la Ley (Sentencia T-718 de 2015). Esta implica que el INPEC debe asegurar a todos los sentenciados privados de la libertad el trabajo en caso de escogerse como opción de redención de pena (Palomares, 2015)

Naturaleza Legal del Trabajo a partir del Tratamiento Penitenciario

Se ha definido tratamiento penitenciario como:

El conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y

llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (Sentencia T-286/11).

Se agregó, igualmente, que “es importante recordar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- debe brindar un tratamiento penitenciario a todos aquellos internos que se encuentren privados de su libertad en calidad de condenados.” (Sentencia T-286/11).

La Corte recuerda que “el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Lo anterior fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso” (Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2019).

El artículo 10 de la Ley 1709 de 2014 sostiene que: “el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la Ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones. La primera, es el propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal (Huertas, Leyva, Lugo, Perdomo & Silvero, 2016)⁶.

⁵ En este caso se resolvió declarar exequibles “[...] las expresiones ‘centro de reclusión’, contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual”

⁶ Sentencia T-213/11. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así, el trabajo que se realice durante la privación, es parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituye en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización. Por lo tanto, para los centros carcelarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permita redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario (observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza) (Corte Constitucional, sentencia T-498 de 2019).

Pero en iguales derechos también lo están, los condenados con prisión domiciliaria:

No existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado” (Auto AP3580 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero Segunda Instancia N° 47984, Acta 172, p. 7).

El artículo 25 de la Carta señala que el trabajo como derecho-deber,

Goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la Ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales (Corte Suprema de Justicia. No 47984. M.P. German Alonso Olano Becerra, 2016).

El Trabajo como Redención de Pena.

La Ley 32 de 1971 y su Decreto Reglamentario 2119 de 1971 estableció que los condenados con

posterioridad al 27 de enero de 1997 que obtengan buena conducta, que estudien o trabajen, tendrán derecho a que se les descuente un día de pena por trabajo.⁷ Lo anterior fue retomado más tarde por los artículos del 79 al 93 de la Ley 65 de 1993, modificado nuevamente y adicionado por el artículo 55 y siguientes de la Ley 1709 de 2014 resaltando que el trabajo para los condenados es un derecho y dejó de ser un beneficio administrativo como lo ha enaltecido el alto tribunal constitucional (sentencia T-718 de 2015). Al ser un derecho es una obligación del Estado garantizarles a los condenados el trabajo para alcanzar su resocialización y permitiendo que por cada dos días que trabajen se les redime un día, sin que su trabajo supere las 8 horas diarias (art. 82 de la Ley 65 de 1993).

El carácter del trabajo desarrollado por el recluso tiene un carácter resocializador en el recluso a través del ejercicio de la actividad económica productiva y a la vez es un mecanismo tendiente a lograr la paz, así lo ratificó la Corte Constitucional (Sentencia T-121 de 1993 y

⁷ “para la conversión cada día de trabajo equivale a dos de arresto... y si no ejecuta el trabajo convenido a satisfacción del referido empleado, este revocará la conversión y se cumplirá la parte que falte de la pena primitiva”, también aparece por primera vez tenido en cuenta para la rebaja la buena conducta que por sí sola generaba rebaja en la pena; veámoslo: “a los reos condenados a pena corporal que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, puede rebajárseles hasta la tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento : “para la conversión cada día de trabajo equivale a dos de arresto... y si no ejecuta el trabajo convenido a satisfacción del referido empleado, este revocará la conversión y se cumplirá la parte que falte de la pena primitiva”, también aparece por primera vez tenido en cuenta para la rebaja la buena conducta que por sí sola generaba rebaja en la pena; veámoslo: “a los reos condenados a pena corporal que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, puede rebajárseles hasta la tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento res de trabajo comprendido en 8 horas diarias o estudio correspondiente a 6 horas diarias y sus antecedentes le permitan suponen al juez que alcanzo su rehabilitación. No se aplicará a los reincidentes como tampoco a los considerados de alta peligrosidad.

T-1303 de 2005). Asimismo, determinó que era un elemento dignificante conforme al Convenio 29 de la OIT, ya que “afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades” (Sentencia C-1510/00). Además, el art. 2 del Convenio citado reza “*Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante*” (Sentencia C-394/95). Por otra parte, ratificó que “*el trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio solo para los internos que tienen la calidad de condenados*” (Sentencia T-286/11). De esta forma, el legislador adopta una fórmula razonable, válida y afirma que solo el trabajo realizado conduce a la redención de pena de los condenados y a su resocialización (Sentencia C-580/96). Igualmente, proporciona razones adicionales como ocupar la mente y el cuerpo en alguna actividad permitida por sanidad mental (Sentencia T-388 de 2013).

La Corte Constitucional, con respecto a la resocialización aclaró que

Un cupo carcelario no es igual a una celda con cama, colchón y cobija. La política criminal del estado penitenciario debe asegurar que en su tercera fase (la penitenciaria y carcelaria) la resocialización sea una realidad. Tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de toda persona privada de la libertad, su derecho a poder realizar actividades que aseguren su proceso de resocialización y le den la posibilidad real de vivir en una sociedad libre y democrática. Se deben asegurar el acceso a programas de (i) educación, (ii) trabajo y (iii) recreación, no como estrategias para mantener ocupadas a las personas privadas de la libertad, sino como mecanismos integrales de un plan de resocialización, debidamente estructurado. (Sentencia T-388, 2013, p. 415).

La Corte encontró serias dificultades en los programas de resocialización y concluyó que existe

Desarticulación de la formulación de programas de resocialización y la atomización de su ejecución en los establecimientos penitenciarios, sin que se registre un proceso de seguimiento de los mismos, que permita reestructurar estrategias conforme el resultado que se busca: la disminución de la criminalidad. (Sentencia T-762 de 2015).

El tiempo del trabajo desarrollado estará acorde con los parámetros establecidos en el art. 100 de la Ley 65 de 1993, indicando que el día sábado, domingo y festivo el privado de la libertad no trabajará ya que, como lo mencionó la Corte, esos días lo que se busca es “garantizar el descanso de los reclusos y del personal que presta sus servicios en los establecimientos carcelarios” (Sentencia T-100/18).

Programas válidos para evaluación y certificación de redención de pena.

A través de la resolución 003190 del 23 de octubre de 2013 se reglamentan los programas de trabajo que son válidos para tenerse en cuenta por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para decretar la redención de la pena que, finalmente, son la base de la resocialización. Así, la resolución en su artículo 1 deja claro que los principios rectores se basan en el respeto a la dignidad humana, la convivencia, la legalidad, la autonomía, la igualdad, la oportunidad, la gratuidad y la progresividad.

El programa de trabajo, según la misma resolución, se organiza por el sistema de oportunidades acorde con la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades) en 3 niveles: P.A.S.O., inicial, medio y final. La Dirección General del INPEC organiza todos los programas de trabajo y los integra por categorías como son: artesanales, industriales, servicios, agrícolas y

pecuarios, trabajo comunitario y libertad preparatoria, orientados a fortalecer hábitos, destrezas, habilidades, competencias, reafirmando principios de solidaridad y generosidad para su integración a la vida.

Del artículo décimo en adelante desarrolla el sistema de oportunidades P.A.S.O. y el inicial que corresponde a los sentenciados que comienzan su periodo de tratamiento penitenciario en periodo cerrado deben desarrollar programas artesanales, industriales, de servicios, agrícola y pecuario.

Los que ingresan P.A.S.O. medio son los que han sido clasificados en fase de tratamiento de mediana seguridad y están dirigidos a afianzar y desarrollar competencias socio laboral y personal y podrán participar en programas como son industria y actividades productivas, servicios, agrícolas y pecuarios, y artesanales. Por último, encontramos a los que están en P.A.S.O final que están clasificados en fase de tratamiento de mínima seguridad y confianza y está dirigido a desarrollar las competencias laborales hacia la reincorporación a la vida en libertad como seres responsables y productivos y realizan programas en industria y actividades productivas, servicios, agrícola y pecuario.

Este método está diseñado de manera colectiva, sin tener en cuenta las capacidades del interno, en el que se haga un estudio individualizado. Por el contrario se da a toda la población sin importar estudios, sexo, delito, circunstancias del mismo, lo que en cierta forma tiene como consecuencia que no se dé da resocialización y que la persona reincida. Es por ello que la Corte requirió que

Los proyectos de formación y trabajo que tienen lugar al interior de las cárceles del país deben articularse con esquemas externos que permitan la reinserción laboral del condenado. Debe analizarse las necesidades del mercado laboral externo, para impartir programas que finalmente puedan tener un impacto en la resocialización del interno. (Sentencia T-762 de 2015).

La Resocialización.

La resocialización implica, como lo mencionó la Corte:

i) el derecho a vivir de nuevo dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, (i) oportunidad y disposición de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos como el goce permanente de servicios públicos, condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso (Sentencia T-276 de 2016.).

Asimismo, se afirma que la resocialización en un Estado Social de Derecho “exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción del individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento” (Sentencia T-267 de 2015). La razón es que la privación podría fortalecer la criminalidad, crea estigmatización y dificulta la reinserción social (Feijoo, 2014, p. 68 y 72). Es claro también que el hacinamiento impide brindar al privado de la libertad los medios diseñados para el proyecto de resocialización (Sentencia T-153 de 1998), aunado a las deficiencias en servicios públicos y asistenciales, la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización (Sentencia T-153 de 1998).

El trabajo del condenado un derecho

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el 103 A del Código Penitenciario y Carcelario, y establece que el derecho a la redención así:

Art. 103 A. Derecho a la redención. *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes. (Ley 65 de 1993).*

La Corte Suprema de Justicia aclaró que “las características o propiedades señaladas se dan en la actual regulación, expresamente la define como un “derecho” y establece que es “exigible”, en lo que es un claro caso de interpretación auténtica” (Art. 25 del Código Civil). Por otra parte, el artículo 102 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que la rebaja por redención es de “obligatorio reconocimiento por la autoridad respectiva” (Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sala de decisión de tutelas n° 1, stp10402-2015. radicación n° 80.464). Además el Alto Tribunal agregó que con la definición de la redención de pena como derecho, efectuada por el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario, se salió de las categorías empleadas por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Por el contrario, la redención de pena es exigible y de obligatorio reconocimiento, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas por la Ley. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sala de decisión de tutelas n° 1, stp10402-2015. radicación n° 80.464). Además, debe tenerse en cuenta que “el trabajo penitenciario, como derecho, está íntimamente ligado a la libertad del sentenciado”. (Sentencia T-429/10).

Eficacia del Trabajo en la Redención de Pena y en la Resocialización

Un seguimiento por parte de la Corte Constitucional al trabajo desarrollado por las personas privadas de la libertad para alcanzar la resocialización, advierte que el sistema penitenciario y carcelario está obligado a garantizar el goce efectivo del derecho a realizar trabajos y oficios.

Además, el privado de la libertad requiere ocupar la mente y el cuerpo en alguna actividad de las permitidas por sanidad mental, beneficios de libertad, aprender un nuevo oficio y, eventualmente, un tipo de remuneración (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013). Dentro de las órdenes emitidas por la Corte, específicamente en el numeral 10.3.9., ordenó tomar las medidas adecuadas para asegurar el acceso a programas de educación, trabajo y recreación como un mecanismo integral de un plan de resocialización (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

Se hace necesario un análisis a la redención de pena por trabajo, tanto antes como después de la Ley 1709 de 2014 que consagró el trabajo de los sentenciados como un derecho. De esta forma, se podrá determinar qué beneficios trajo esta modificación para la persona condenada privado de la libertad (Gamboa, 2016).

De los informes que registra el INPEC se extraerá por año información acerca de: la cantidad de condenados privados de la libertad por ser quienes tienen el derecho de redimir pena, cuántos redimen pena por trabajo, estudio y enseñanza y cuántos no acceden a este derecho. Igualmente, se registrará las personas que una vez obtienen la libertad reinciden en el delito:

Año	CONDENADOS	TRABAJO (hombres y mujeres)	OTROS (estudio y enseñanza)	TOTAL (trabajo, estudio y enseñanza)	Condenados que NO acceden a la redención de pena	Reincidentes
2012	77.572	40.148	32.924	73.072 (Entre muros para la libertad, 2012)	-4.500	14.777 (Entre muros para la libertad, 2012)
01- 2013	79.353	29.960	35.993 Y 1200	67.153 (Informe estadístico INPEC, enero de 2013)	- 12.200	16.903 (Entre muros para la libertad, 2013)
2014	82.868	38.218	43.947	82.165 (Informe estadístico INPEC, enero de 2014)	- 703	11.783 (Entre muros para la libertad, 2014)
2015	75.627	41.971	43.809 y 1.696	87.476 (Informe estadístico INPEC, enero de 2015)	11.849	13.415 (Entre muros para la libertad, 2018, p 69)
2016	77.393	44.793	44.974 y 1.812	91.579 (Informe estadístico INPEC, enero de 2016)	14.186	14.737 (Entre muros para la libertad, 2018, p. 69)
2017	80.569	47.085	45.744 y 1.772	94.601 (Informe estadístico INPEC, enero de 2017)	14.032	15.311 (Entre muros para la libertad, 2018, p. 69)
2018	78.458	47.246	46.146 y 1.804	95.196 (Informe estadístico INPEC, enero de 2018)	16.738	16.079 (Entre muros para la libertad, 2018, p. 69)

Año	CONDENADOS	TRABAJO (hombres y mujeres)	OTROS (estudio y enseñanza)	TOTAL (trabajo, estudio y enseñanza)	Condenados que NO acceden a la redención de pena	Reincidentes
2019	79.254	48.362	47.294 y 1.844	97.500 (Informe estadístico INPEC, enero de 2019)	18.246	18.425 (Informe estadístico N 12. Diciembre 2019, p. 61)
2020	83.242	48.835	50.564	99.399 (Informe estadístico INPEC, enero de 2020)	16.157	

Elaboración propia. Fuente INPEC

Antes de la Ley 1709 de 2014 había una población privada de la libertad que no accedía a la redención de pena. Posterior a la Ley toda la población de condenados, (esto es, el 100%) accede a la redención de pena, siendo beneficioso porque les ayuda a disminuir el tiempo de privación. El hecho de pasar a ser un derecho significa que toda la población condenada tiene acceso a desarrollar alguna actividad.

Ahora bien, si la analizamos desde la resocialización, un número importante vuelve a reincidir como se podrá observar en la última casilla. Es decir, no se cumple lo que dijo la Corte acerca de que “*la resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.*” (Sentencia T-388 de 2013). Aunado a que las actividades laborales que desarrollan, que generalmente es de manufacturas, no le aportan para su vida una vez se obtiene la libertad (como también lo reconoció la Corte en su Sentencia T-762 de 2015). Si bien es cierto a través del programa P.A.S.O. se habla de labores industriales y agropecuarias, la mayoría de centros penitenciarios no tienen o no cuentan con dichas estructuras quedándose

solamente en letra muerta (Valderrama, Téllez & Blanco, 2018).

Conclusión

Se considera que la redención de pena es un derecho que le permite al condenado disminuir el tiempo en prisión mediante la redención de pena por trabajar, estudiar o enseñar y que le permite alcanzar la libertad condicional o la libertad definitiva, que son también el fundamento de la resocialización del penado.

El trabajo realizado por el privado de la libertad le sirve para redención de pena y disminuir el tiempo en privación de la libertad en un 100%, si se tiene en cuenta que por dos días que trabaja redime uno (siempre y cuando la conducta sea calificada de favorable). En caso contrario, de ser calificada como mala, pierde el tiempo laborado en el periodo calificado. Por lo anterior se enaltece que se haya reconocido el trabajo como un derecho, porque a partir de allí todo privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, o en prisión domiciliaria, puede acceder a él. Además, el trabajo, como las demás

actividades de estudio y enseñanza evita el ocio y ayuda a mantener la mente entretenida.

Con respecto a la función resocializadora, y de acuerdo a la Sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015, se afirma contundentemente que no se da la resocialización de los condenados y que un número importante vuelve a la reincidencia, tal como lo muestran los datos del INPEC.

Referencias Bibliográficas

- Daza, A. (2013) Legalidad y prescripción frente a la investigación de crímenes de lesa humanidad en Colombia en *Revista IUSTA*, N.º 38 (1), pp. 205-223.
- Feijoo, B. *La legitimidad de la pena estatal*, Iustel, Madrid, 2014.
- Fernández Bermejo, D. *Individualización Científica y tratamiento en prisión*. Colección Premio Nacional Victoria Kent. 2013, Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro); ISBN: 978-84-8150-312-8 Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado.
- Forero, J. (2014) El valor superior de la Justicia en la Unión Europea. Especial referencia al Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho Español en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 31, 91-114 Documento extraído el 5 de junio de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/59/53>
- Garrido, L. *Manual de ciencia penitenciaria*. Madrid: Edersa, 1983.
- Gamboa, S. (2016) A propósito de una verdad contrahegemónica: aprendizajes desde la decisión de la Corte Penal Internacional sobre el ataque contra la flotilla de la libertad en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11, N.º 1 / enero-junio 2016. pp. 11-35. Documento extraído el 5 de mayo de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2925/2797>
- Huertas O, Leyva M, Lugo L, Perdomo W, Silvero A (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo en *Revista IUSTA*, N.º 44 (1)
- López, M. *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución pena*. Anuario Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá V, 2012. 401-448, ISSN 1888-3214, p. 421.
- Leganés, S. *Clasificación Penitenciaria y Medio Abierto*, Universitat de València, 2013.
- Llano, J. (2013) Prácticas jurídicas locales desde los actores del conflicto armado en Colombia en *Revista IUSTA*, N.º 39 (2), pp. 257-287.
- Mathiesen, T. *Juicio a la Prisión, una evaluación crítica, revisión técnica* Mario Coriolano traducción Amanda Zamuner, Prologo de Eugenio Raúl Zaffaroni Julio de 2002.
- Milla, D. *Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, Tesis Doctoral, Alcalá de Henares, 2014.
- Melossi, D. & Pavarini, M. *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario*. Trad. Xavier Massimi. Madrid: Siglo veintiuno editores, SA, 1980.
- Neuman, E. *Prisión abierta*. 2da ed. Ampl., Depalma, Buenos Aires, 1984.
- Palomares, J. (2015) El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 10, N.º 2 / julio-diciembre 2015, pp. 29-56. Documento extraído el 3 de enero de 2018 de [evistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2551/2483](http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2551/2483)
- Rusche, G. & Kirchheimer, O. *Pena y estructura Social*. Traducción de Emilio García Méndez. Editorial Temis Librería Bogotá 1984
- Valderrama I, Téllez R & Blanco C. (2018). La incertidumbre de las víctimas dentro del acuerdo para la construcción de una paz estable y duradera en *Tendencias actuales*

de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia. (pp. 83-103). Documento extraído el 3 de febrero de 2019 de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/13049>

Revistas del INPEC

Informe Entre Muros Para La Libertad, 2012, INPEC. Consultado el 4 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202012.pdf>.

Informe Entre Muros Para La Libertad, 2018, INPEC. Consultado el 4 de marzo de 2020.

Informe estadístico, mes de enero de 2013, INPEC. Consultado el 4 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202013.pdf>.

Informe estadístico, mes de enero de 2014, INPEC, Consultado el 10 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202014.pdf>.

Informe estadístico, mes de enero de 2015, INPEC, Consultado el 12 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202015.pdf>.

Informe estadístico, mes de enero de 2016, INPEC, Consultado el 14 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/>

[Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202016.pdf](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202016.pdf).

Informe estadístico, mes de enero de 2017, INPEC, Consultado el 14 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202017.pdf>.

Informe estadístico, mes de enero de 2018, INPEC, Consultado el 10 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202018.pdf>.

Informe estadístico, mes de enero de 2019, INPEC, Consultado el 4 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/1%20INFORME%20ENERO%202019.pdf>.

Informe estadístico, mes de enero de 2019, INPEC, Consultado el 6 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view/965447?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_library%2FTWBUJQCWH6KV%2Fview%2F49294

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955

Reglas Penitenciarias Europea de 2006

Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013 del INPEC

Leyes

- Ordenanza de presidios arsenales del 20 de mayo de 1804 de España
- Ordenanza General de Presidios del Reina de 1834 de España
- Código Penal Español de 1822
- Colombia. Código Penal de los Estados Unidos de Colombia. Ley 112 de 26 de junio de 1873. Sancionado por el Congreso de 1873. Bogotá: Imprenta de Merardo Rivar, 1873.
- Colombia. Constitución Política. 1991. Bogotá. 1991.
- Nueva Granada, Código Penal. Expedido por el Congreso en sus sesiones de 1837, impreso por orden del Poder Ejecutivo. Bogotá: Impreso por JA Cualla, 1837. Artículo 52 Código penal de la Nueva Granada de 1837
- Código Penal de 1873
- Código Penal 1890
- Decreto 1405 de 1934
- Congreso de la Republica. Ley 95. (24 de abril de 1936). "Decreta: parte general y disposiciones preliminares".
- Decreto 1817 de 1964
- Decreto 100 de 1980
- Decreto 050 de 1987.
- Decreto 2700 de 1991
- Congreso de la Republica. Ley 599. (24 de julio de 2000). "Por la cual se expide el Código Penal".
- Congreso de la República. Ley 65 de 1993. "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" en: Diario Oficial No. 40.999 de agosto 20 de 1993.
- Congreso de la Republica. Ley 1709. (20 de enero de 2014). Art. 30 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
- Ley 32 de 1971 y su Decreto reglamentario 2119 de 1971

Sentencias

- Corte Constitucional, Sentencia T-601 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).
- Corte Constitucional, Sentencia T-1303 de 1995 (MP Jaime Córdoba Triviño)
- Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).
- Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 1996 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).
- Corte Constitucional, Sentencia C-1510 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
- Corte Constitucional, Sentencia T-1303 de 2005, (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
- Corte Constitucional, Sentencia T-429/10. (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).
- Corte Constitucional, Sentencia T-286 DE 2011. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional, Sentencia T-865/12. (M.P. Alexei Julio Estrada).
- Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2011. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
- Corte Constitucional, Sentencia T-388, 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa).
- Corte Constitucional, Sentencia T 267 de 2015
- Corte Constitucional, Sentencia T-718/15. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).
- Corte Constitucional, Sentencia T-762/15. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado T-276 de 2016).
- Corte Constitucional, Sentencia T-100/18. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
- Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 2019) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sala de decisión de tutelas n° 1. Stp10402-2015. Radicación n° 80.464. (Aprobado acta n° 273). (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Auto AP3580 8 de junio de 2016. (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero Segunda Instancia N° 47984-Acta 172, p 7).

Normatividad Internacional

Convenio 29 de la OIT

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

Congreso Penitenciario Internacional de Praga

Cuarto Congreso Penitenciario Internacional de San Petersburgo, en 1890.